



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 11 de diciembre de 2024.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **5753/2024/4** caratulada “**Ochoa, María Soledad s/ audiencia de control de acusación**”.

RESULTANDO

1) Que, en el marco de la audiencia de control de acusación contra María Soledad Ochoa, el fiscal y su defensa oficial arribaron a un acuerdo pleno para realizar un juicio abreviado en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Según lo explicado por la fiscalía, la causa se inició el 13/9/24 a las 2 am cuando personal de la Gendarmería Nacional -en el puesto de prevención ubicado sobre la ruta nacional 34, kilómetro 1375, en la localidad de Senda Hachada de la provincia de Salta- efectuó un control sobre un colectivo de larga distancia que viajaba hacia esta ciudad, advirtiendo que una de las pasajeras, identificada luego como María Soledad Ochoa y quien en ese momento manifestó estar embarazada, tenía un bulto extraño en su abdomen que no se correspondía físicamente con ese estado.

Por tal motivo, la preventora le realizó una requisa personal, hallando dos paquetes rectangulares con un total de 2 kilogramos de cocaína (concentración de entre 49 y 83 % y con capacidad para 13.241 dosis umbrales).

El fiscal calificó el hecho como transporte de estupefacientes en grado de autora, acordando una pena de 4 años y 2 meses de prisión; 45 unidades fijas (\$ 3.375.000) y la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del Código Penal).



Sostuvo que para arribar a dicho monto de pena tuvo en cuenta la cantidad de droga transportada y su capacidad toxicológica; como también sus antecedentes y condiciones personales, esto es, que es madre de dos niños de 8 y 13 años y que registra una condena dictada por idéntico delito el 17/10/22 a la pena de 4 años y 6 meses de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta nro. 2, que cumplía en modalidad de arresto domiciliario cuando fue detenida en esta causa.

Sobre este antecedente, precisó que si bien el hecho ocurrió el 25/7/20, su detención (en domicilio) se produjo recién el 5/8/22; razón por la que -al momento de cometer el transporte de estupefacientes del 13/9/24- todavía le restaba cumplir parte de su pena anterior; aclarando que, a raíz de este nuevo hecho, el juez de ejecución del TOCF de Salta nro. 2 le revocó su arresto domiciliario el 30/9/24; quedando desde ahí detenida intramuros en ambas causas.

Por ello, solicitó que se unifiquen las dos penas en 5 años y un mes de prisión; multa de 55 unidades fijas (\$ 4.125.000) e inhabilitación absoluta; requiriendo también el decomiso del teléfono celular marca Xiaomi, modelo M210K6G y de dos tarjetas SIM secuestradas en el procedimiento.

Por lo demás, explicó que a su criterio no corresponde la declaración de reincidencia por cuanto el tiempo que Ochoa cumplió pena por el hecho anterior lo hizo en la modalidad de arresto domiciliario, de modo que no pudo recibir ningún tipo de tratamiento penitenciario; por lo que consideró aplicable los lineamientos sentados por la Corte Suprema en “Mannini” (Fallos: 330:4476) en cuanto se exige para su procedencia el cumplimiento de pena en encierro efectivo.

Finalmente, pidió autorización para destruir la sustancia ilegal secuestrada en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2) Que consulté al fiscal si había corroborado la información que surge de las actas del procedimiento con los testigos preventores y civiles que participaron en aquel; contestando que durante la investigación penal preparatoria los agentes de la Gendarmería Nacional y los testigos civiles que las suscribieron fueron convocados a la sede de la fiscalía para ratificarlas y efectuar más precisiones sobre lo ocurrido.

3) Que el defensor oficial de Ochoa requirió que se homologue el acuerdo pleno, manifestando que se entrevistó con ella y le explicó los alcances y consecuencias del mismo, como también las posibilidades que tenía ante un eventual juicio oral; teniendo en cuenta que desde su parte también habían corroborado las declaraciones de los testigos del hecho, siendo coincidentes con la plataforma fáctica de la acusación.

Precisó que para acordar la pena se consideraron, en especial, sus circunstancias personales, como su edad, su vulnerabilidad social y económica y que es madre de dos niños con un padre ausente.

En cuanto a la posible declaración de reincidencia, compartió la postura del fiscal, señalando que como Ochoa solo cumplió pena en arresto domiciliario, en ningún momento estuvo sometida a un tratamiento criminológico que signifique un verdadero proceso de reinserción social.

4) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3º párrafo del CPPF, interrogué a la imputada sobre su conocimiento del acuerdo y los alcances que tiene, haciéndole saber que tiene derecho a ir a juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia.



Por tal razón, le pregunté si aceptaba los términos de la acusación sobre el transporte de la cocaína que se le atribuyó y si aceptaba la pena requerida en el acuerdo; a todo lo cual asintió de manera expresa.

Por último, le consulté respecto a su situación personal, informándome que cuenta con 31 años, nivel de estudios secundario incompleto y que tiene dos hijos de 8 y 13 años, cuyo padre no los reconoció; agregando que previo a ser detenida se dedicaba a la venta de ropa.

5) Que las partes renunciaron en la audiencia a los plazos procesales para impugnar la presente.

CONSIDERANDO:

1) Que, considerando que el acuerdo pleno fue presentado en la etapa procesal oportuna y que la imputada Ochoa comprendió y aceptó en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación y su participación en aquél; la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF); corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que existen suficientes evidencias de cargo, que fueron descriptas en la acusación y corroboradas por la fiscalía (testigos preventores y civiles, fotos y videos del procedimiento, peritaje químico de la sustancia, detalle y análisis del contenido del teléfono celular secuestrado e informes de geolocalización y desplazamiento) que acreditan el hecho y son consistentes con la teoría del caso que presentó ese Ministerio Público, reuniendo la conducta de Ochoa las condiciones de tipicidad exigidas para el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por lo tanto, concluyo que la nombrada es autora penalmente responsable de ese delito, debiendo dictarse sentencia condenatoria en los términos del acuerdo pleno celebrado por las partes.

2) Que, sentada su responsabilidad penal, se considera razonable la pena establecida en el acuerdo para este hecho de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, más multa de 45 unidades fijas (\$ 3.375.000); pues fue debidamente fundada y se ajusta a las circunstancias y nivel de gravedad del hecho, como a los antecedentes y condiciones personales de Ochoa (condena previa, edad, estudios alcanzados y su situación familiar y socioeconómica)

3) Que atento a que Ochoa registra una condena firme de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta nro. 2 que a la fecha no se encuentra cumplida según lo informado por la fiscalía y a partir del cómputo efectuado por el juez de ejecución el 26/10/22; corresponde unificarla con la presente (art. 58 del Código Penal) y dictar una pena única de cinco (5) años y un (1) mes de prisión, multa de 55 unidades fijas (\$ 4.125.000) e inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del Código Penal).

En ese sentido, se deja constancia que el 30/9/22 el juez de ejecución del TOCF de Salta nro. 2 revocó el arresto domiciliario que tenía Ochoa en su primera causa; correspondiendo que la nombrada continúe cumpliendo esta pena unificada de forma intramuros.

4) Que, en cuanto a la declaración de reincidencia, entiendo que el precedente “Mannini” (Fallos: 330:4476) citado por el fiscal no es aplicable al caso en tanto allí se discutió si el encierro preventivo es o no computable a los efectos del art. 50 del Código Penal; mientras que acá la cuestión radica en si la ejecución de la condena en



modalidad domiciliaria puede ser considerada como cumplimiento total o parcial de pena a los fines de la reincidencia.

En este sentido, la Corte Suprema sostuvo que “el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito [...] el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho” (cfr. Fallos: 308:1938, “Gómez Dávalos”; Fallos: 311:1451, “L’Eveque”; Fallos: 329:3680, “Gramajo”; Fallos: 337:637, “Arévalo”; Fallos: 347:507, “Moreira” y Fallos: 347:936, “Quintana”).

Sobre esas pautas, cabría asignarle a la pena cumplida total o parcialmente en modalidad de ejecución domiciliaria los efectos del art. 50 del Código Penal, en tanto -aun cuando no hubiese un encierro intramuros- la persona igualmente habrá experimentado en sí misma la sanción penal, pese a lo cual reincide en un nuevo hecho.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los argumentos vertidos por la fiscalía y la defensa oficial -en el sentido de que el arresto domiciliario no importa un tratamiento penitenciario de reinserción social y que por ende no sería aplicable el instituto de la reincidencia- se trata de una interpretación razonable y posible de los alcances del citado art. 50; no corresponde que en este caso se declare reincidente a la condenada, conforme los límites que el art. 325 del CPPF le impone al juez para el control de un acuerdo pleno.

5) Que respecto al teléfono celular perteneciente a Ochoa y sus dos tarjetas SIM utilizadas en la maniobra delictiva, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

dispone -de conformidad al acuerdo pleno- su decomiso a favor del Estado Nacional a los fines previstos en el art. 39 de la ley 23.737.

Por lo demás, se autoriza la destrucción del estupefaciente.

6) Que, de tal manera, corresponde encomendar a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta a que remita la presente al juez con funciones de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **María Soledad Ochoa, DNI 37.302.241**, a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, multa de 45 unidades fijas (\$ 3.375.000) e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por resultar autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; 12 y 45 del Código Penal).

2) **UNIFICAR** la presente con la pena anterior impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta nro. 2 por el hecho ocurrido el 25/7/20, **DICTANDO** la pena única de cinco (5) años y un (1) mes de prisión efectiva, multa de 55 unidades fijas (\$ 4.125.000) e inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas del proceso (arts. 29 y 58 del Código Penal).

3) **DISPONER** el decomiso del teléfono celular marca Xiaomi, modelo M210K6G y de las dos tarjetas SIM secuestradas a Ochoa en el procedimiento (arts. 23 del Código Penal, 310 del Código Procesal Penal Federal y 39 de la ley 23.737).

4) **AUTORIZAR** la destrucción de la droga incautada en la causa.



5) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta correspondiente y se remita lo resuelto al juez con funciones de ejecución a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF.

6) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

